



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05719-2009-PA/TC

LIMA

VÍCTOR ROBERTO FRANCO ÁLVAREZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de marzo de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Roberto Franco Álvarez contra la resolución, de 6 de mayo de 2008 (folio 123), expedida por la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el 23 de octubre de 2007 (folio 67), el recurrente interpone demanda de amparo contra el Juez del 12.^º Juzgado Civil Comercial de Lima y contra la especialista legal Alcira Pilar Cevallos Vento, a fin de que se declare sin efecto la resolución judicial de 21 de agosto de 2007, mediante la cual se le ordena cumplir con el pago de S/. 83,136.00 y \$2,996.00 a la Junta de Propietarios Villas de Santa María. El demandante considera que dicha resolución vulnera sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, a probar, a la defensa, entre otros, pues dicha orden se ha emitido, a su criterio, sin que el Juez haya tenido a la vista el original del título ejecutivo; y que el monto en ejecución se ha generado por servicios de los que no disfruta; cuestionando finalmente también que la referida Junta de Propietarios carece de personería jurídica pues, según afirma, no se encuentra inscrita en los Registros Públicos.
2. Que el 31 de octubre de 2007 (folio 75), el 61.^º Juzgado Especializado en lo Civil de Lima declaró improcedente la demanda en aplicación de los artículos 4.^º y 51.^º del Código Procesal Constitucional. Por su parte, el 6 de mayo de 2008 (folio 123), la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró igualmente la improcedencia por los mismos argumentos.
3. Que el artículo 5.^º inciso 1, del Código Procesal Constitucional señala que no proceden los procesos constitucionales cuando “[l]os hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”. De acuerdo con este presupuesto procesal, para la procedencia de una demanda de amparo no basta que el recurrente invoque la afectación de determinados derechos fundamentales, sino que es necesario también



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05719-2009-PA/TC

LIMA

VÍCTOR ROBERTO FRANCO ÁLVAREZ

que los hechos expuestos tengan una relación clara y directa con tales derechos.

4. Que, en el presente caso, el Tribunal Constitucional considera que si bien el demandante alega la afectación de determinados derechos fundamentales, lo cierto es que los hechos (como por ejemplo, la supuesta falta de inscripción de la Junta de Propietarios Villas de Santa María en los Registros Públicos, la supuesta usurpación de las playas que pertenecen al Estado, el supuesto cobro por servicios que no recibe, etc.) no guardan una relación directa con los derechos invocados en la demanda. Más aún si para la dilucidación de tales cuestiones se requeriría de una estación probatoria amplia de la que el proceso de amparo, *prima facie*, carece.
5. Que, en consecuencia, la presente demanda de amparo debe ser desestimada por improcedente de conformidad con el artículo 5.º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos, de acuerdo con el artículo 5.º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS,
ÁLVAREZ MIRANDA



Lo que certifico:

DR. VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR